

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25875-31-03-001-2021-00178-01
Demandante: **RUPERTO RODRÍGUEZ CAÑÓN**
Demandado: **FELIPE ALEJANDRO HERRERA NAVARRETE y OTRA**

En Bogotá D.C. a los **07 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia emitida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

RUPERTO RODRÍGUEZ CAÑÓN demandó a **FELIPE HERRERA y DIANA RIVEROS**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 17 de mayo de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, que terminó por despido unilateral y de manera injusta; en consecuencia, se condene al pago de las sumas que indica por concepto de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, trabajo suplementario, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990 y, 26 de la Ley 361 de 1997, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que el actor ingresó a laborar para los demandados el 17 de mayo de 2018, en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de San Francisco - Cundinamarca, mediante contrato de trabajo a término

indefinido celebrado de manera verbal, pactándose por la prestación del servicio la suma de \$530.000 –inferior al mínimo legal mensual vigente–; realizaba las actividades administrador y todero de finca, en el horario comprendido entre las 4:00 a.m. a las 8:00 p.m. de lunes a domingo, bajos las órdenes de los demandados; que en agosto de 2018 el actor “...sufre un fuerte dolor de columna y clavícula...”, los demandados cubren el valor de la consulta particular en Bogotá; a mediados del año 2019 vuelve a sentir un fuerte dolor en su columna, acudiendo a un sobandero e informándole a sus empleadores que se encuentra mal de salud; en diciembre de 2019 decide llamar a su yerno –RAÚL ANTONIO MORA GÓMEZ-, para que le ayude a cumplir con sus labores “...ya que por su mal estado de salud no ha podido hacerlo por su cuenta...”.

Sostiene que cuando los demandados evidencian que el señor MORA GÓMEZ se encuentra en mejores condiciones físicas para desempeñar las labores que estaban a cargo del actor, le ofrecen que empiece a trabajar con ellos reemplazándolo “...pues teniendo en cuenta que este ya no podía continuar con las labores procederían a despedirlo...”, que “...el señor RAÚL ANTONIO MORA GÓMEZ, decide aceptar el cargo, a lo cual el señor RUPERTO RODRÍGUEZ CAÑÓN acepta, teniendo en cuenta que igual sería despedido, sin embargo, él nunca presenta renuncia...”, comenzando Mora Gómez a prestar sus servicios el 15 de diciembre de 2019 con contrato laboral a término indefinido; el 31 de diciembre siguiente, los patronos despidieron formalmente a su trabajador el aquí demandante, de manera unilateral y sin justa causa, encontrándose en estado de debilidad manifiesta “...pues padecía una situación física que lo limitaba en el ejercicio de cualquier función...”; que al día de hoy el actor no ha logrado estabilizarse laboralmente debido a sus dolencias físicas, por las cuales ha estado asistiendo a terapias y demás procedimientos médicos; que a la terminación de su contrato la parte demandada no le canceló las acreencias que reclama con esta acción ordinaria laboral (PDFs 08 y 12).

La demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2021, vía correo electrónico ante el **Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca** (PDF 09), autoridad judicial que, con auto de 18 de enero de 2022, inicialmente la inadmitió para que dentro del término legal se subsanaran las deficiencias advertidas (PDF 11); para luego mediante proveído de 11 de febrero de la misma anualidad, admitirla disponiéndose la notificación a la parte demandada, en los términos allí indicados (PDF 14).

Los demandados **DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ** y **FELIPE ALEJANDRO HERRERA NAVARRETE** descorrieron el traslado de ley, procediendo a través de apoderada a otorgar contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, considerando que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos; negaron los hechos de la demanda, precisando que con el actor se constituyó un vínculo laboral entre el 1° de junio y el 15 de diciembre de 2019; que *“...por su experiencia y conocimiento en temas de construcción, los demandados decidieron contratar al demandante a través de un contrato civil para realizar el desmonte de una casa prefabricada, la fundición de una plancha en concreto de 75 m2, el levantamiento de muros (paredes) en bloque, y para realizar las acometidas hidráulicas de una casa. El contrato de obra termino a finales de mayo de 2019 y a partir del mes de junio de 2019 el Señor RODRIGUEZ CAÑÓN y los Señores FELIPE HERRERA y DIANA RIVEROS convinieron y pactaron un contrato laboral para efectuar el mantenimiento básico de la finca la poti en la vereda pueblo viejo del municipio de San Francisco de Sales...”*

Señalan que para la realización del contrato civil se acordó un precio total por dicha obra y un pago quincenal de \$500.000 entre el mes de agosto de 2018 y mayo de 2019, que el actor subcontrató a dos personas para realizar dicha obra; a partir del junio de 2019 se reconocieron \$600.000 mensuales que se le pagaban en dos quincenas *“...teniendo en cuenta que como salario en especie se le descontaba el equivalente a \$228.000 por el uso y derecho a la vivienda, lo correspondiente a servicios públicos y otros conceptos...”*; que tampoco en el contrato civil se pactó horario alguno, solo se establecieron las labores a ejecutar, los costos y materiales de la obra, el valor de la misma y el tiempo máximo de duración, y durante el contrato laboral, el horario que debía cumplirse puntualmente era el suministro de concentrado y alimentos a las gallinas en galpón, a las 6:00 a.m. y a las 2:00 p.m., utilizando un tiempo no superior a 30 minutos; las demás actividades podía programarlas y organizarlas de acuerdo a sus capacidades y en el tiempo y hora del día que el accionado dispusiera, ya que para ese lapso los demandados no residían en la finca y verificaban los adelantos y evolución de la obra cada 15 o 20 días.

Aducen que el actor durante el tiempo del contrato de trabajo, realizaba las labores de manera personal cuando sus capacidades físicas se lo permitían, cuando su estado de salud se lo impedía, delegaba dichas tareas en su esposa o en familiares que lo visitaban; y las actividades como guadaña, abono y siembra de árboles frutales eran contratadas con terceros; refieren que *“...desde finales de 2017 cuando los señores FELIPE*

HERRERA Y DIANA RIVEROS conocieron al Señor RODRIGUEZ CAÑÓN y a su esposa, los señores demandados fueron testigos de múltiples crisis y enfermedades del Señor RUPERTO RODRIGUEZ y tenían conocimiento de sus problemas salud por afecciones en la columna, en los pulmones, en sus extremidades y en el hígado; en parte, debido a los trabajos realizados a través de más de 25 años de vida laboral como operario en el cargo de “moldeador” en empresas metalúrgicas expuesto a cargas pesadas y excesivas y a altas temperaturas en labores la fundición de hierro; y en parte como consecuencia del consumo excesivo y habitual de alcohol y de cigarrillos de muchos años atrás. No obstante, aún antes de existir vínculo contractual de ninguna naturaleza, por la amistad, el afecto fraternal, cercanía, solidaridad y apoyo con el Demandante y con su esposa, FELIPE HERRERA y DIANA RIVEROS, no solo lo acompañaron a consulta médica en varias oportunidades al demandante a médicos particulares de preferencia y conocimiento de RUPERTO RODRIGUEZ, sino que además corrieron con el tiempo, los costos de desplazamiento y el valor de cada una de las consultas...”.

También refirieron que el actor llamó a su yerno RAUL MORA para que le ayudara con las labores atrasadas de la finca “...ya que las actividades periódicas que debían realizarse por lo menos una vez al mes, tales como poda de pasto, arreglo de cercas, siembra de plantas y abono de árboles frutales, no se habían realizado en varios meses...”, que el demandante renunció verbalmente a su trabajo manifestando imposibilidad física para continuar trabajando por problemas de salud, los demandados le aceptaron su renuncia y le pagaron en efectivo en su lugar de trabajo la suma de \$1.250.000 por concepto de liquidación de acreencias laborales por el período comprendido entre el 1° de junio de 2019 y el 15 de diciembre de 2019 correspondiente a cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, fracción de prima 1er semestres 2019 (1 mes) y prima de 2° semestre de 2019; precisan que el “...señor RUPERTO RODRÍGUEZ CAÑÓN nunca fue despedido, renunció verbalmente a su trabajo manifestando imposibilidad física para continuar trabajando por problemas de salud crónicos y degenerativos, los demandados le aceptaron la renuncia; y refirió a su yerno RAUL ANTONIO MORA para que los demandados lo contrataran en su reemplazo...”.

En su defensa, formularon como excepciones de mérito o fondo, las que denominaron: Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Inexistencia de relación laboral extremos temporales aducidos (fls. 4 a 13 PDF 16).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, mediante sentencia de 22 de junio de 2022, resolvió:

*“(…) **Primero: DECLARAR** que entre Ruperto Rodríguez Cañón y Diana Inocencia Riveros y Felipe Alejandro herrera Navarrete existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo, entre el 15 de mayo de 2018 al 15 de diciembre de 2019.*

***Segundo: CONDENAR** a los demandados Diana Inocencia Riveros y Felipe Alejandro Herrera Navarrete a pagar a Ruperto Rodríguez Cañón, las siguientes sumas de dinero: PRIMA \$1.286.227 CESANTÍAS \$1.286.227 INTERESES A LAS CESANTÍAS \$128.540 COMPENSACION EN DINERO DE VACACIONES \$643.114 **TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda. **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida, parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$500.000.00...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 35 y 36).*

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(…) Si su señoría, con todo respeto manifiesto al despacho que apelo la decisión tomada por ud., bajo el argumento de que no fue reconocida ninguna indemnización, toda vez que, pues la mala fe así sea un elemento que ha de tener en cuenta su despacho, si por la calidad especialmente de la demandada si para mi hay un elemento de mala fe y segundo por el tema de las condiciones de especial protección que debe brindar el estado por ser esta persona, tener su condición de debilidad manifiesta...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 35 y 36).

La juzgadora de instancia, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El término de traslado para alegar en segunda instancia, transcurrió en silencio de las partes, como se advierte del informe secretarial de 29 de julio de 2022 (PDF 05 Cdno. 02SegundaInstanciaApSentencia01)

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentarse el recurso de apelación, se observa que no fue motivo de inconformidad la declaración de la

existencia del contrato de trabajo entre las partes, el actor en su condición de trabajador y los accionados en calidad de empleadores, vínculo que estuvo vigente entre el 15 de mayo de 2018 y el 15 de diciembre de 2019, devengando el actor como salario la suma equivalente al mínimo legal mensual de cada época, desempeñando las labores inicialmente de construcción y luego de administrador de la finca ubicada en la vereda Pueblo Viejo del municipio de San Francisco de Sales – Cundinamarca, de propiedad de los demandados; como se colige de la contestación de la demanda (fls. 4 a 13 PDF 16); lo admitieron las partes en los interrogatorios absueltos y, se corrobora con los medios de prueba testimoniales –Patricia Rodríguez Ballén, Raúl Antonio Mora Gómez, Ana Herlinda Ballén Guayambuco, Luis Alfonso Buitrago Villamil, Diana Sulma Pardo Ibarra, Francisco Javier Londoño García-, practicados dentro del proceso.

En ese orden, atendiendo la escueta y lánguida argumentación del recurso interpuesto, considera la Sala que la controversia en esta instancia, radica específica y puntualmente en los siguientes aspectos: (i) si hay lugar a la protección a la estabilidad laboral reforzada del demandante, dado su condición de debilidad manifiesta que se arguye presentaba para el momento de la terminación del contrato y; (ii) surge procedente la imposición de las sanciones moratorias contempladas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990; (iv)

Inicialmente, se debe precisar que, aunque en la demanda se solicita entre otras indemnizaciones, la correspondiente al despido injusto que no fue reconocida ni concedida en la sentencia de primera instancia, siendo un aspecto que se encontraría comprendido en la manifestación efectuada por la recurrente al sostener que interponía el recurso porque “...**no fue reconocida ninguna indemnización...**”; debe advertirse que no es factible hacer pronunciamiento alguno al respecto para verificar si se dio o no el mismo –el despido- y por ende si hay lugar o no a la imposición de dicha indemnización, habida consideración que se observa que la apelante no expone razón o motivo específico de reparo o reproche frente a esta decisión, circunstancia que impide a la Sala hacer una confrontación con los argumentos esgrimidos por la juez a quo para negar dicha pretensión y, así verificar si la decisión se ajustó a derecho; no obstante, de lo mencionado como sustentación de la alzada, se tiene como objeto de ésta, como se indicó líneas atrás, lo atinente a las sanciones moratorias, toda vez que la apelante

alude a “...**la mala fe** así sea un elemento que ha de tener en cuenta su despacho, si por la calidad especialmente de la demandada **si para mi hay un elemento de mala fe**...”, que conforme la jurisprudencia legal es el elemento o aspecto que debe analizarse frente a la conducta del empleador respecto de su trabajador, cuando se trata de la imposición de dichas sanciones, por lo que en una amplia interpretación del recurso, la Sala hará el análisis respectivo.

Dilucidado lo anterior, frente al primer motivo de inconformidad, esto es la **condición de debilidad manifiesta** que sostiene el actor presentaba para el momento del finiquito del contrato. y por la que solicita la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, nada específico sobre este aspecto se dice en el recurso; no obstante, en gracia de discusión, de entender con amplitud el mismo, se advierte que, aunque la pasiva admite que para el momento de la terminación del contrato el actor se encontraba mermado en sus condiciones físicas, siendo el motivo por el cual dejó de prestarles servicios, no es factible en este proceso, acceder a la condena solicitada.

En efecto, recordemos que la Ley 361 de 1997, establece mecanismos de integración social de las personas con limitación y consagra en el artículo 26, la prohibición para **despedir** a un trabajador como consecuencia de sus limitaciones físicas; señalando que ninguna persona en condición de discapacidad puede ser despedida o su contrato terminado por razón de esa situación, salvo que medie autorización del Inspector del Trabajo, no obstante, si ello ocurriera sin dicha autorización administrativa, tiene derecho a que su contrato sea restablecido sin solución de continuidad y a que se le reconozcan todos los emolumentos laborales dejados de percibir, así como una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones contempladas en la ley, a que hubiere lugar.

Normatividad respecto del cual la Corte Constitucional, declaró su exequibilidad condicionada, mediante sentencia C-531 de 2000, al considerar “...bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 20. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona

por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato...”.

Ahora, conforme al reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia –Sentencia SL1152 de 2023, Radicación No. 90116 de 10 de mayo de 2023-, *”...también deben tenerse en cuenta las normas internacionales como el Programa de Acción Mundial para la Discapacidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como la Resolución No. 48/1996 de 20 de diciembre de 1993, emanada de ese mismo ente, lo mismo que la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, aprobada en 2001 por la Asamblea Mundial de la Salud, igualmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Capacidad y su Protocolo Facultativo de 2006, sin dejar por fuera las Leyes 1346 de 2009 y 1618 de 2013. Todo este plexo normativo da una visión global y holística del asunto objeto de estudio y, en palabras de la Corte “... tienen un impacto en el ámbito laboral y se orientan a precaver despidos discriminatorios fundados en una situación de discapacidad que pueda surgir cuando un trabajador con una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano o largo plazo, al interactuar con el entorno laboral vea obstaculizado el efectivo ejercicio de su labor en igualdad de condiciones que los demás.”...*; como lo expuso esta Sala de decisión en providencia emitida el 22 de junio de 2023, dentro del expediente No. 25286-31-05-001-**2019-00285-01**, con ponencia del Dr. Eduin de la Rosa Quessep; en la que igualmente se sostuvo, que *“...la aplicación de tal protección supone el cumplimiento de ciertas pautas relacionadas con el grado de discapacidad o limitación y su impacto en el entorno laboral, pues estas no nacen por el simple hecho de estar el trabajador incapacitado temporalmente o haber tenido o tener unos padecimientos, sino que es preciso que sufra de una lesión (es) o patología(s) que disminuya(n) en forma palmaria y evidente su capacidad de trabajo y se erijan en barreras que impidan un desempeño laboral en igualdad de condiciones al resto de los trabajadores....”.*

También esta Corporación ha considerado en sus diferentes pronunciamientos, que la protección especial a la estabilidad laboral reforzada por el estado de salud, no es exclusiva de quienes se encuentren calificados en su pérdida de capacidad laboral, sino también respecto de quienes se encuentren en un estado de debilidad manifiesta, entendido éste como aquella situación grave, relevante o significativa que afecte la salud del trabajador y le dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad; atendiendo lo adoctrinó la Corte Constitucional, al indicar *“...la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares...”* (Sen SU 049 de 2017).

Lo expuesto, es ratificado en el pronunciamiento reciente, relacionado líneas atrás, donde determina para que se dé la estabilidad laboral reforzada, debe acreditarse la existencia de los siguientes parámetros: (i) una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a mediano o largo plazo; (ii) una barreras para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás; (iii) que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.

Así mismo, la jurisprudencia ha precisado que para la acreditación de la situación, *“...en virtud del principio de libertad probatoria y formación del convencimiento, en el evento de que no exista una calificación y, por lo tanto, se desconozca el grado de limitación que pone al trabajador en una situación de discapacidad, esta limitación se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constate la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuanta con concepto desfavorables de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo...”* (Sent. CSJ SL572-2021).

Por consiguiente, se ha estimado o considerado que la simple existencia de una enfermedad o el hecho de que el trabajador se encuentre incapacitado, o en licencia por enfermedad, o con un quebranto de salud, o con recomendaciones o restricciones laborales al momento del finiquito del vínculo contractual, no es suficiente para concluir que es titular de la protección reforzada; como lo señala la Corte en el pronunciamiento antes mencionado, en el que se expuso que en su función de unificación de la jurisprudencia *“... se aparta de las interpretaciones que consideran que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 aplica para personas que sufren contingencias o alteraciones momentáneas de salud o que padecen patologías temporales, transitorias o de corta duración toda vez que, conforme se explicó, la Convención y la ley estatutaria previeron tal protección únicamente para aquellas deficiencias de mediano y largo plazo que al interactuar con barreras de tipo laboral impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás...”*.

Así, la situación de debilidad manifiesta, debe quedar plenamente evidenciada en el expediente, es decir que el estado de salud genere dificultades sustanciales en

el trabajador para laborar en condiciones regulares, situación que debe ser debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguarda su estabilidad (Sent. CSJ SL11411-2017 y SL2797-2020).

De otro lado, la viabilidad de la protección reforzada requiere, como se dijo, que el empleador conozca con certeza o deba conocer razonablemente, antes de la terminación del contrato, la situación de debilidad manifiesta o las limitaciones sustanciales del trabajador para desempeñar sus funciones.

En el presente asunto, la demandada *Diana Inocencia Riveros Muñoz* al responder el interrogante formulado por la directora del proceso, sobre el motivo por el cual el actor estuvo hasta el 15 de diciembre de 2019, fecha que se tomó como de terminación del contrato, sin que dicha calenda hubiera sido objeto de reparo alguno por los litigantes, señaló: “...él empezó a enfermarse desde octubre, empezó a quejarse del dolor de una costilla, bueno él seguía haciendo sus labores, sus trabajos, empezó a ir al médico, él iba al médico particular que incluso nos recomendó en varias ocasiones que era un médico homeópata que vivía en Fusagasugá, y se empezó a enfermar y digamos ya lo que fue finales de octubre, lo que fue noviembre él ya no podía trabajar bien, él estaba convaleciente, se estaba tomando sus medicamentos ya el médico le había dicho que él no debía estar trabajando que ya no, que en el estado de salud que él se encontraba que él ya no debía hacerlo; en esos mesecitos la finca pues digamos que quedo en el abandono y las actividades que él desarrollaba nos tocó suplirlas a las personas que estábamos ahí, no eran muchas tampoco, eran más o menos 180 gallinas que habían en el corral, entonces tampoco eran muchas, entonces al ver que se estaba atrasando el trabajo pero a él igual se le seguía pagando su salario y se le seguía pagando sus cosas, él llamó a su yerno Raúl que creo que estaba en esos días desempleado y le dijo colabóreme para poner al día la finca porque la finca esta caída yo no he podido hacer mucho y llegó, él nos recomendó nos dijo, él nos habló muy bien de su trabajo, nos dijo que siempre ha sido un buen trabajador es una persona que puede hacer muchas cosas de las que yo no hago porque él era muy consciente igual cuando se contrató se sabía que él no podía hacer fuerza ni muchas cosas, por ejemplo cuando le tocaba hacer alguna fuerza que era cada 15 días que llegaba el concentrado a él le ayudaban a bajar los bultos, le ayudaban a descargarlos, por ejemplo las actividades como lo que era guadaña, lo que era siembra de árboles, pues todo lo que le implicara a él un esfuerzo tocaba pagarle a otras personas para que lo hicieran, o ayudarle nosotros, o sea uno sabía que él no podía hacer esas fuerzas y lo supimos con antelación a contratarlo porque vuelvo y te digo cuando lo conocimos a él tenía 68, 69 años, y ya por su edad uno sabía que podía hacer y que no podía hacer...”; **precisando que** “...nosotros no lo sacamos, él venía enfermo y empezó a quejarse desde octubre más o menos, ya venía achacado, ya venía digamos haciéndole el frente a sus malqueras, atendiendo pues su salud y asistiendo a médicos y todo lo demás, y él al ver que estaba desatendida la finca, llamó a Raúl y él nos lo recomendó y nos dijo miren yo les recomiendo a mi yerno, lleva 2 meses sin trabajo y no es porque sea mi yerno es un excelente trabajador y él puede poner al día las cosas, él le dijo colabóreme para poner esto al día y dejar esto al día porque ya por orden del médico, el médico me dijo que yo no podía continuar trabajando, entonces así fue, así fue, Ruperto renunció, él dijo esto fue lo que me dijo el médico, yo estoy fregado de una costilla, si no estoy mal, una discopatía que él tenía ya de buen

tiempo...”; argumentos que fueron reiterados en similares términos por el accionado *Felipe Alejandro Herrera Navarrete*, esposo de la otra convocada al proceso; manifestaciones de las que se advierte que el actor presentaba quebrantos de salud, que como lo admiten los accionados le impedían cumplir de manera normal y regular las actividades para las cuales había sido contratado.

Conforme a criterio de la Corte Suprema de Justicia, expuesto en el pronunciamiento reciente atrás referido –Sentencia SL1152-2023–, para que se otorgue la protección reclamada, esto es el fuero de estabilidad laboral reforzada *“...al trabajador le corresponde demostrar que es una persona con discapacidad, es decir, debe probar la deficiencia a mediano o largo plazo y que esta le impedía el desarrollo de sus roles ocupacionales o representaba una desventaja en el medio en el que prestaba sus servicios; asimismo, que tal situación era conocida por su empleador o era notoria al momento del retiro...”*

No obstante, también debe precisarse, para dar cabida a la indemnización anhelada, esto es la contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se tiene que acreditar que la ruptura del vínculo contractual lo fue por decisión unilateral del empleador en razón de la condición de salud que presentaba el operario, dado que dicha normatividad prohíbe el despido del trabajador como consecuencia de las limitaciones físicas, ya que el precepto contempla *“...ninguna persona en condición de discapacidad puede ser despedida o su contrato terminado por razón de esa situación...”*; circunstancia que no fue acreditada en el presente proceso.

Se dice lo anterior, habida consideración que lo concluido por la jueza para no acceder a la indemnización por despido injusto, fue que materialmente no quedo acreditado el “*despido*”, carga de la prueba que competía al trabajador conforme las reglas previstas en los artículos 167 del CGP y 1757 del CC., y que en el examine no se cumplió; ya que la juzgadora, sobre el particular razonó: *“...En lo que tiene que ver sobre la indemnización de despido injusto, en lo que tiene que ver para resolver este punto, es necesario señalar que no hay lugar a imponer esta condena, sencillamente porque en el expediente no quedo demostrado que la terminación del vínculo laboral hubiese sido a instancia o por decisión unilateral de los empleadores como lo exige la jurisprudencia de la CSJ, para ello, véase la sentencia SL11076 de 2017. En efecto, ninguna de las pruebas aportadas permite dar por probado que los demandados fueron quienes tomaron la decisión unilateral de dar por concluido el contrato de trabajo al demandante, y en consecuencia pues se absolverá sobre esta pretensión. Véase sobre este específico aspecto que el testigo RAUL ANTONIO MORA GOMEZ,*

mencionó que fue su suegra, la otra testigo MARIA HERLINDA BALLEEN, quien lo llamó y le dijo que viniera a ganarse unos días, sin que pueda pensarse que por el estado de salud del actor se presentara la desvinculación, pues de la prueba documental se advierte que las visitas al médico del demandante se efectuaron en el año 2020, calenda para la cual ya no laboraba el actor en la finca de propiedad del extremo pasivo, más si queda claro que no ejercía ninguna función dentro de la finca, pero que continuaba viviendo en la misma, pues esta situación la mencionó el señor actor en su interrogatorio de parte y esta misma también se mencionó por la demandada, la señora Diana Riveros en su interrogatorio...”; decisión que no fue controvertida ni objetada por la parte actora en el recurso y que, por ende, impide en esta ocasión hacer pronunciamiento alguno respecto a la forma de terminación del vínculo.

En ese orden, al no haber quedado acreditado que la terminación del contrato del accionante, obedeció a un despido sin justa causa por parte de los empleadores, se hace nugatoria la condena impetrada; ya que la circunstancia que la pasiva hubiere admitido la condición de salud que se indica presentaba el actor, que le impedía cumplir con sus obligaciones, al punto que tuvo que acudir a su yerno, el testigo RAUL ANTONIO MORA GÓMEZ, para que éste realizara las actividades contratadas, como lo admite también la parte pasiva; no lleva por si solo a considerar que se dan los presupuestos de la norma en cita para aplicar las consecuencias allí determinadas y acceder a imponer la sanción de 180 días de salario; ya que a manera de resultar insistentes, la parte accionante no controvirtió la decisión de instancia que sostuvo la inexistencia del despido para absolver de la indemnización del artículo 64 del CST; aspecto que se constituía en uno de los pilares o requisitos que debía acreditarse para obtener la citada indemnización que aquí se analiza, sin que, se repite, ello hubiere sido así en el presente asunto.

En atención a lo señalado; no hay lugar a elevar condena alguna derivada del estado de salud del trabajador para el momento del finiquito del contrato; en específico la indemnización prevista en el artículo 26 de la comentada normatividad.

Ahora, en lo que respecta a las **indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990**, se debe recordar que la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que las mismas no son automáticas e inexorables o axiomáticas, al punto que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del

empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación o el no depósito de las cesantías en el fondo respectivo, no les da prosperidad.

Dicho en otros términos, si de las circunstancias fácticas se establece que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello a los derechos laborales de quien reclama, la conclusión es que debe ser absuelto por estos conceptos, toda vez que la existencia de una verdadera relación laboral no trae como consecuencia fatal la imposición de estas sanciones, si no se analiza primero el elemento subjetivo de la conducta omisiva del deudor, con miras a determinar si las razones que expone son atendibles o justificativas para obrar como lo hizo, sin importar si estas puedan ser consideradas o no, como correctas.

Lo importante es que las razones expuestas por el empleador puedan ser consideradas como atendibles de tal manera que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *“...obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos...”*, sin que, por razón alguna, pueda presumirse la mala fe en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, SL11436 de 2016, SL 16967-2017, SL194-2019, SL539-2020 y SL3288 de 2021 entre otras).

La juzgadora de instancia, para absolver de las sanciones analizadas, consideró lo siguiente: *“...Continuando con el análisis del asunto, se solicitó también el reconocimiento de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, así como la indemnización por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías; en el presente asunto, considera el despacho que la conducta de los demandados no puede ubicarse en el terreno de la mala fe, pues téngase de presente que tiene dicho la jurisprudencia que estas dos indemnizaciones no operan de manera mecánica o inmediata sino que debe analizarse si el extremo pasivo actuó o no actuó de buena fe, en este caso como se indicó anteriormente, no puede ubicarse en el terreno de la mala fe, en la medida en que el extremo pasivo estaba en su convencimiento sobre la inexistencia del contrato de trabajo reclamado durante las datas iniciando en mayo de 2018, esta situación se encuentra (sic), fue razonada y justificada por el extremo pasivo, independientemente pues de que haya sido de manera incorrecta el análisis que ellos efectuaron para pues,*

no aceptar la existencia de un contrato laboral, de modo que tampoco se accede al reconocimiento de estas indemnizaciones...”

En el presente asunto, se advierte que el actor inicialmente fue contratado por los accionados para realizar el desmonte de una casa prefabricada, la fundición de una plancha en concreto de 75 m², el levantamiento de muros (paredes) en bloque, y efectuar las acometidas hidráulicas de la casa, atendiendo sus conocimientos en el área de la construcción al ser un maestro de obra, actividades que admite el actor fue para lo que en principio lo contrataron, vínculo que en sentir de la pasiva se dio a través de un contrato de naturaleza civil, dado que se pactó el valor de la obra y el tiempo que duraría la misma, esto es \$10 millones de pesos pagaderos en quincenas de \$500 mil pesos cada una, con una duración de 10 meses; últimos dos aspectos que precisa el demandante no ser ciertos; no obstante también se evidenció que éste contrató ayudantes para la ejecución de esa actividad, aunque aseveró que quien le daba la plata para pagarles a uno de ellos –Carlos Benavides- fue el demandado Felipe, y que al otro ayudante, su nieto Miguel le pagaron directamente los accionados, precisando que éste no alcanzó a durar un mes en la obra.

Que lo relacionado con la obra y lo que había que allí hacerse se ponían de acuerdo las partes, para decidir, como lo aseveró el demandado Felipe Alejandro Herrera Navarrete, al sostener *“...digamos que se hizo por consenso porque nosotros de construcción no tenemos ni idea, él nos sugería hagamos esto o hagamos lo otro y nosotros lo charlábamos y de pronto le seguíamos la idea o lo que queríamos realmente para esa casa...”*. También se advierte que luego de finalizada la citada construcción, el actor pasó a ejercer las actividades de administrador o cuidador de la finca, como lo admiten las partes; dedicado a la atención de 150 o 180 gallinas, esto es prenderles la luz para que empezaran a poner y al cabo de un determinado tiempo apagarla, darles de comer, recoger los huevos, lavarlos, clasificarlos, pesarlos, y realizar labores propias de la finca; actividades que admite se dieron una vez se retiró del predio la persona que se encontraba encargada de ello, es decir el testigo Luis Alfonso Buitrago Villamil; lo que acaeció a decir del demandante el enero del año 2019, sin embargo dicha data difiere de la señalada por quien realizaba la labor, esto es el mencionado Buitrago Villamil, y quien en su versión expuso *“...yo cuide la finca hasta el 5 de mayo de 2019...”*, recordemos que la parte accionada

admitió que a partir del 1° de junio de 2019, contrató laboralmente al demandante para que ejerciera las labores que hacía el citado Buitrago Villamil.

Ahora, enfatiza la parte demandada haber cancelado a la terminación del contrato lo correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales en cuantía de \$1.250.000 respecto del contrato que ella admitió, valor que incluía “...parte de la prima del primer semestre del año 2019 porque él empezó a partir del primero de junio, entonces digamos que también se causaba a prorrata en esa porción, pero si se causa la prima del primer semestre y se le pagó la prima del segundo semestre completita, cesantías y me acuerdo que se le dio el dinero en efectivo porque me dijo yo ahorita quedo varado, quedo sin plata yo necesito tratamiento y todo, entonces se le entregó el dinero y que tenía deudas, un crédito con una cooperativa, entonces, pues obviamente al verlo uno renunciando, enfermo yo lo que hice y como todos los pagos, en efectivo....”; sosteniendo que no dejó constancia escrita de ese pago como de ningún otro que le hacía al demandante, por cuanto así se manejaba en el campo “...por costumbre el tema es verbal y es la palabra la que vale, siempre ha sido así...”; manifestación respecto de la cual aquel –el actor- expuso cuando se le interrogó por la juzgadora de primer grado si había recibido el monto indicado por la accionada “...a mí en ningún momento me entregó esa plata, resulta doctor le voy a decir, ella me cogió unos papeles de mi pensión de la historia laboral que ella me sacaba una pensión, me sacó una plata prestada y nunca me la devolvió, fue millón y medio que le presté me pago intereses unos días y de ahí para acá ni intereses ni la plata me la devolvió; a mí no me dieron ninguna plata de liquidación, ni un peso...”.

La testigo Patricia Rodríguez Ballén –hija del demandante-, sostuvo que su padre trabajó con los demandados, en el 2018 se fue a la finca de ellos a hacer un trabajo de construcción “...al poco tiempo se fue mi mamá a vivir con él allá y se instalaron en la finca, estuvo hasta el 15 de diciembre de 2019...”, expuso que inicialmente su progenitor “...cuando él se fue estaba solo, y luego creo que fue a ayudarlo algún ayudante ... pero ya después pasados 3 meses, meses no tengo la fecha exacta se fue mi mamá para allá y se instalaron en la casa de allá, ya fue cuando él comenzó a hacer las labores de la finca....”; que con sus padres vivía un sacerdote “...la verdad ellos se fueron todos ya cuando mi mami se trasteo, fecha exacta no la tengo....”; que en el lapso en el que se adelantó la construcción, ella –la testigo- estuvo visitando al demandante en dos oportunidades, y lo vio “...él estaba terminando de quitar una casa prefabricada, estaba limpiando y había levantado unos muros, con él estaba el señor Carlos Benavides, ese día que yo estuve allá estaba ese señor; él estaba trabajando allá porque mi papi lo contacto e incluso él estuvo unos días en la finca ayudándole a mi papá y en esos días se quedó ahí en la finca porque iba de Zipaquirá, yo creo que los que le pagaban al señor Benavides era la señora Diana y el señor Felipe ellos eran los que manejaban eso...”.

También mencionó que el actor se enfermó y en diciembre de 2019 por lo que el esposo de la testigo –Raúl Antonio Mora Gómez- fue a reemplazarlo en el trabajo “...entonces él –aludiendo a su esposo- llegó a trabajar como desde el 15, si más o menos entonces él ya llegó allá y comenzó a trabajar allá y él firmó contrato con ellos el 1° de febrero...” ; pero su papá se quedó viviendo más tiempo en la finca, luego de terminar su vínculo laboral, porque “...ellos tenían, mi papá, la señora Diana y el señor Felipe habían hecho un negocio de un lote, ellos le habían comprado a ellos un lote, y entonces por eso esa fue la razón de que mi papá permaneciera ahí...”; por lo que la juez le preguntó a qué lote se refería, respondió “...cuando mi papá se fue a trabajar allá ellos hicieron un negocio verbal, donde mi mamá le compraba un terreno a ella, a la señora Diana y al señor Felipe, ellos hicieron un negocio, ellos hicieron un acuerdo para comprar el lote, prácticamente había una vivienda con 3 alcobas, la cocina y el baño, y ya ellos hicieron el acuerdo, entonces ya mi mamá y mi papá empezaron a construir sobre lo que había ahí, y por esa razón ellos estaban con nosotros todo ese tiempo...”.

La declarante María Herlinda Ballén Guayambuco –esposa del accionante-, en términos generales ratificó el dicho de su hija, la anterior testigo, ya que refirió que su esposo vivió en la finca de los accionados “...porque ellos lo contrataron para trabajar ahí en la finca, las fechas no me acuerdo desde cuando fue, me acuerdo que fue en el 2018 como en mayo pero no me acuerdo, él fue ayudarle a construcción de la casa de ellos y él estuvo ahí trabajando y ya nos fuimos nosotros porque él hizo el arreglo para trabajar en la finca, que él ya hizo el arreglo que el señor que tenían ahí lo sacaron y no tenían quien les ayudara y como habíamos hecho pues un negocio con ellos nosotros nos fuimos para allá y construimos y estuvimos allá y él duro trabajando ahí con ellos, hasta que se enfermó, cuando se enfermó se le dañó un huesito como de la clavícula, no sé, porque se puso alzar unos palos también pesados y ahí grandísimos entonces se enfermó y no podía trabajar, entonces Raúl había salido y no estaba trabajando entonces lo llamamos para que fuera y lo reemplazara mientras él estaba enfermo y él duro unos días ahí, pero como él estaba enfermo y no podía hacer fuerza ni nada entonces a él lo contrataron para que siguiera trabajando ahí en la finca y él siguió ahí en la finca....”; reiteró que el negocio con los demandados consistió en que “...ellos nos dijeron que nos iba a vender un lotecito, un pedacito de terreno entonces pus hablamos y nos pusimos de acuerdo, pero eso tenía una casa que tenía 3 alcobas, la cocina, el baño y nosotros construimos el pedazo de enseguida...”.

El deponente Francisco Javier Londoño García, sostuvo que para los meses de septiembre a noviembre del año 2019, estuvo en la finca de los demandados, conviviendo “...con el señor Ruperto y la señora María Ballén, estuve allá porque el sacerdote Armando Beltrán me contrató y estuve viviendo en la casa de ellos porque estuve haciendo un trabajo en la capilla, entonces como mi amiga la señora Dianita no tenía la casa lista, yo conviví en la casa de ellos, yo estuve allá más de un mes, estuve haciendo unos murales y unos trabajos de pintura en la capilla y conviví con ellos

allá....”; que durante su permanencia advirtió que las labores del accionante “...pues mire yo veía que él se levantaba a las 4 de la mañana a prender el bombillo a las gallinas, se volvía acostar y a las 6:00 iba y le llevaba la comida a las gallinas, las labores eran estar pendiente de las gallinas, recoger huevos. limpiar huevos y a veces hacía trabajitos en la finca, pero también a veces iba donde una vecina que se llamaba Rocío y trabajaba con ellos...”, que la trazabilidad de la actividad era “...él – aludiendo al actor- a las 4.00 de la mañana prendía la luz a las gallinas, volvía y se acostaba y a las 6.00 o 7.00 se levantaba y le daba comida a las gallinas, después a las 10.00 volvía, si era muy puntual que tenía que prender el bombillo a las 4.00 de la mañana porque creo que a esa hora las gallinas tenían que empezar a poner y en la tarde era algo muy relajado, o sea a veces recogía los huevos y se lavaban inclusive muchas veces le ayude a limpiar los huevitos, a pesarlos porque había que pesarlos, la señora Diana también cuando bajaba los fines de semana también les colaboraba en esas labores, en ningún momento ellos le decían no es que tiene que cumplir con .. no, fue algo demasiado como el cuento, relajado y el señor en la tarde como le digo, bajaba al pueblo o se iba a donde los vecinos a las otras fincas...”.

Precisó que el ambiente en la finca era de comunidad, relajado, familiar, que incluso como la esposa del demandante “...ella hacía camándulas, le encargaban, le encargaban 200, 300 camándulas, entonces a veces ella llegaba y se ponía en las horas de la noche o en la tarde a hacer camándulas entonces nos enseñamos, todo el que llegaba muchas veces de visita, por ejemplo la señora Diana que iba con los hermanos, vuelvo y le digo como era un ambiente tan familiar todos nos poníamos que hacer camándulas, y a veces también a limpiar huevos, o a hacer algo de comer, a veces llegaba la gente y se compartía, se hablaba muy sabroso, si me entiende, todo era muy familiar...”; que el accionante “...si a veces en la mañana, o en la tarde, o que prestaba la guadaña o que llevaba herramienta, si vuelvo y le digo que eso era un ambiente de mucha confianza ahí no había un horario...”; “...él tenía disponibilidad de tiempo, y hacía trabajitos donde los vecinos, y tenía disponibilidad...”, indicando que observó cuando la demandada le pagaba al actor “...pero no sabía cuánto era...”.

Igualmente se practicó la declaración de Raúl Antonio Mora Gómez –yerno del demandante-, quien aludió a la forma como llegó a laborar la finca de los demandados, a reemplazar al actor por su condición de salud y que luego el 1° de febrero de 2020 fue contratado para administrar y cuidar la finca y que quien lo antecedió en esa actividad fue el accionante; y Diana Sulma Pardo Ibarra, vecina de la finca de los accionados, quien expuso que conoció al demandante en el año 2020; es decir después de finalizada la relación contractual que sostuvieron las partes, por lo que sus versiones no son relevantes para desatar los aspectos aquí analizados.

Bajo ese contexto, competía a la parte demandada, demostrar que su actuar no implicaba o conllevaba una intención fraudulenta o de perjuicio al demandante, sino que por razones serías y atendibles no le fue posible cumplir con las obligaciones correspondientes de consignar las cesantías causadas con ocasión del contrato del demandante en las fechas legalmente determinadas, así como pagar al finiquito del contrato lo que adeudaba por prestaciones sociales; sin embargo ello no sucedió, téngase en cuenta que la accionada justifica su proceder en que el nexo con el actor no era de carácter laboral; situación que en el presente caso no resulta suficiente para liberarla de las sanciones reclamadas, porque se trata de una simple manifestación sin ningún respaldo probatorio.

Se dice lo anterior, pues si bien la parte demandada pretendió hacer ver una relación independiente, al aseverar inicialmente que había contratado al actor por su conocimiento en el área de la construcción, ya que se había presentado como maestro de obra e igualmente había contratado personas como ayudantes; no obstante, para la ejecución de la labor el actor debía convenir y coordinar con los accionados lo que se hacía; eran estos quienes suministraban los materiales y contrataban personal para la obra, como la elaboración de la plancha a decir del demandado Felipe Alejandro Herrera Navarrete; igualmente remuneraban las dos (2) personas que contactó el actor como ayudantes; pues no resulta lógico y coherente que con \$1.000.000 mensual que dicen los accionados se pactó entregar al demandante por espacio de 10 meses, éste pudiera cubrir la remuneración de esos dos obreros; ya que de ser así, surge entonces preguntarse ¿Cuál era el salario del actor?; evidenciándose de tales manifestaciones el querer ocultar la verdadera relación que se dio entre las partes.

Además, éstos admitieron que cuando el actor finalizó la construcción lo vincularon con contrato de trabajo, para que remplazara a la persona que les cuidaba la finca, esto es desde el 1° de junio de 2019, sin que hubiere acreditado el pago de la liquidación final de prestaciones sociales al finiquito del contrato, ya que no obra confesión del demandante al respecto, ni otro medio de convicción que lleve certeza del mismo, para atender la tesis de la pasiva frente a tal omisión, al decir que en el campo, medio donde se desempeñaban, no era costumbre dejar constancia escrita de

lo que se hacía, por ello todo se establecía de manera verbal y los pagos se hacían en efectivo sin dejarse registro escrito.

Y es que recordemos también, que la condición de la demandada - abogada, como lo indicó al absolver interrogatorio de parte -, no permiten considerar las razones expuestas como justificativas de su proceder, pues realmente lo que se evidencia es un comportamiento alejado de los postulados de la buena fe, pues sus manifestaciones en el sentido de desconocer el contrato laboral, permiten evidenciar una intención de perjudicar los intereses y vulnerar los derechos de la trabajadora, más aún cuando se admite que en un periodo de la relación se pactó un contrato laboral.

Por consiguiente, al no encontrar una razón válida que justifique la omisión de la parte demandada frente a sus obligaciones de consignar en el respectivo fondo las cesantías causadas, así como pagar las prestaciones sociales a la finalización del nexo laboral, para enmarcar su comportamiento en el ámbito de la buena fe; no queda más que imponer condena por las sanciones moratorias analizadas.

En ese orden de cosas, se condenará a la parte demandada a reconocer por sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el equivalente a un día de salario por cada día de retarlo en la consignación de las cesantías. Así, Como la empleadora tenía plazo de consignar las cesantías causadas a 31 de diciembre del año 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, dicha sanción corre entre el 15 de febrero y el 15 de diciembre de 2019 –fecha en que terminó el contrato-, pues a partir de ese momento se traduce en la sanción del artículo 65 del CST; por lo que, liquidada con el salario diario de \$26.041, por el tiempo referido, dicha indemnización asciende a la suma de \$7.812.420,00.

No sobra señalar como se dijo anteriormente, que la demandada no logro acreditar el pago de las prestaciones sociales a terminación del vínculo laboral, pues su afirmación no fue acreditada y por el contrario el demandante afirma que no le pagaron.

En consecuencia, como no se probó el pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo, también se condenará a la parte accionada pagar

al demandante la suma diaria de \$26.041 por cada día de retardo, a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales que le dan origen a la indemnización del artículo 65 del CST.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, por tanto, se revocará parcialmente la decisión de primer grado en los términos señalados; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en el recurso.

Sin condena en costas, dada la prosperidad parcial del recurso.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° de la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta– Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **RUPERTO RODRIGUEZ CAÑÓN** contra **DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ** y **FELIPE ALEJANDRO HERRERA NAVARRETE**, que negó las demás pretensiones de la demanda, en su lugar **CONDENAR** a la parte demandada pagar al accionante las siguientes sumas de dinero: \$7.812.420 por concepto de indemnización moratoria por omisión en la consignación de las cesantías del año 2018 y; \$26.041 diarios por cada día de retardo, a partir del 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales, por concepto de sanción del artículo 65 del CST.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

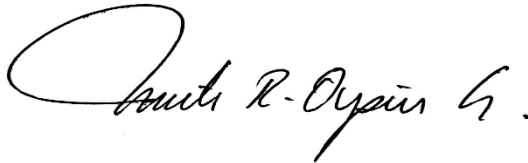
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria